

**19546** *ORDEN de 9 de julio de 1981 por la que se transforman los talleres que se citan en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Valencia.*

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades de la enseñanza en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Valencia, a propuesta de la Dirección del Centro e informe favorable de la Inspección General de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, y en uso de las atribuciones que le concede el artículo 12 del Decreto 2127/1963, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre),

Este Ministerio ha resuelto que en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Valencia, con efectos de 1 de octubre próximo, el taller denominado «Ebanistería» se transforme en el de «Decoración», y el de «Carpintería de Ribera» se transforme en el de «Maquetismo y Modelismo-Carpintería de Ribera».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de julio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Personal,

**19547** *ORDEN de 3 de agosto de 1981 por la que se declara apta en el curso para la formación de Profesores especializados en Perturbaciones de Lenguaje y Audición, convocado por Orden ministerial de 14 de diciembre de 1978, a doña Paulina Rivera Aragüete.*

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 21 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto), hace pública la relación de los Profesores aprobados en los cursos para la formación de Profesores especializados en Perturbaciones de Lenguaje y Audición convocados por Orden ministerial de 14 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1979), en las capitales que se indican.

En dicha relación no figura doña Paulina Rivera Aragüete, que habiendo asistido al curso celebrado en Valencia, no pudo ser incluida en la misma por no figurar en el acta final del mencionado curso.

Una vez inserta en el acta correspondiente con la calificación de apto,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Declarar apta a doña Paulina Rivera Aragüete que ha superado satisfactoriamente los periodos teórico y práctico y ha cumplido los requisitos previstos en la Orden ministerial de la convocatoria.

Segundo.—A la Profesora aprobada se le expedirá por el Ministerio de Educación y Ciencia el título de Profesora especializada en Perturbaciones de Lenguaje y Audición con los efectos legales que determina la legislación vigente.

Tercero.—La interesada presentará en la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de la provincia donde ha hecho el curso, la siguiente documentación necesaria para la expedición del mencionado título.

- 1.º Instancia, debidamente reintegrada, firmada por la interesada solicitando el correspondiente título.
- 2.º Hoja de servicios o partida de nacimiento.
- 3.º Papel de pagos al Estado por importe de 1.100 pesetas.
- 4.º Póliza de 100 pesetas para reintegro del título.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de agosto de 1981.—P. D., el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

**19548** *ORDEN de 10 de agosto de 1981 por la que se hace pública la relación de los Profesores aprobados en el curso para la formación de Profesores especializados en Perturbaciones de Lenguaje y Audición, convocado por resolución del Instituto Nacional de Educación Especial de 7 de agosto de 1980.*

Ilmo. Sr.: Por resolución del Instituto Nacional de Educación Especial de 7 de agosto de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de septiembre) se convocó un curso para la formación de Profesores especializados en Perturbaciones de Lenguaje y Audición, a desarrollarse en Madrid en el Instituto Nacional de Pedagogía de Sordos.

Habiendo superado los aspirantes que se relacionan en el anexo a esta Orden las fases teórica y práctica previstas en el punto undécimo de la convocatoria, procede dictar la oportuna Orden ministerial que autorice la expedición del título correspondiente.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Declarar aptos a los Profesores relacionados en el anexo a esta Orden, los cuales han superado satisfactoriamente los periodos teórico y práctico y han cumplido los requisitos previstos en la convocatoria.

Segundo.—A los Profesores aprobados se les expedirá por el Ministerio de Educación y Ciencia el título de Profesor especializado en Perturbaciones de Lenguaje y Audición, con los efectos legales que determina la legislación vigente.

Tercero.—Los interesados presentarán en el Instituto Nacional de Educación Especial, calle Fortuny, 22 Madrid-10, la siguiente documentación necesaria para la expedición del mencionado título.

- 1.º Instancia del interesado, debidamente reintegrada, solicitando el correspondiente título.
- 2.º Hoja de servicios o partida de nacimiento en el caso de Profesores no funcionarios.
- 3.º Papel de pagos al Estado por importe de 1.100 pesetas.
- 4.º Póliza de 100 pesetas para reintegro del título.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de agosto de 1981.—P. D., el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

#### ANEXO

Andréu Puig, María Dolores.  
Aparicio Parejo, Esperanza.  
Ayuga Toledano, María Consolación.  
Bonilla Hernández, Gabriela.  
Bravo Castells, María Salud.  
Castro Parejo, Catalina.  
Colin González, María Teresa.  
Cuenca Jaramillo, Juan Felipe.  
De Gracia Sanz, José Luis.  
Fernández Fueyo, María Pilar.  
Fernández Rodríguez, María Jesús.  
Fernández García, María José.  
García García, Alfonso.  
García Guerrero, Rosario Pilar.  
Gil de Gómez Rubio, Josefa.  
Gómez Alvarez, Albertina.  
González Lope, María Victoria.  
Cortázar Azaola, Ana.  
Iglesias Moralejo, María Rosario.  
Madroñero de la Cal, María Cristina.  
Maestro García, María Jesús.  
Martínez Esteban, Ana María.  
Molina Martínez, María Elena.  
Morera Pérez, Josefina.  
López de Dicastillo, María Julia.  
Pérez Cabezas, Rosa María.  
Rubio Aparicio, Juan Carlos.  
Saenz-López Buñuel, Concepción.  
Sánchez Muñoz, Lucía.  
Vidriales García, Julia Paz.  
Silva Velasco, Rosa María.  
Secaduras Zazo, María del Carmen.  
Pérez Benito, Ascensión.  
Martínez Fraile, María del Pilar.  
Pollo Sánchez, Montserrat.  
Otero Samperio, María Pilar.  
Pérez Cuadrado, María Carmen.

**19549** *CORRECCION de errores de la Resolución de 8 de julio de 1981, de la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado, por la que se establece el calendario de las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad en la convocatoria de septiembre del curso 1980-81.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 205, de 27 de agosto de 1981, página 19721, se procede a la oportuna corrección de errores:

En la línea cuarta del punto primero, donde dice: «... será el 4 de septiembre...», debe decir: «... será el 10 de septiembre...».

## M<sup>o</sup> DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**19550** *RESOLUCION de 13 de julio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Compañía «Trasmediterránea, S. A.» y su personal de tierra.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Trasmediterránea, S. A.», recibido en esta Dirección General, con fecha 6 de julio de 1981, suscrito por la representación de

la citada Empresa y la de su personal de tierra, el día 13 de mayo de 1981. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión negociadora.

Madrid, 13 de julio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la «Compañía Trasmediterránea» y su personal de tierra.

### CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA COMPAÑÍA TRASMEDITERRÁNEA Y SU PERSONAL DE TIERRA 1981

Artículo 1. *Ambito de aplicación.*—El presente Convenio afecta al personal de «Compañía Trasmediterránea, S. A.», comprendido en la Ordenanza del Trabajo de Empresas Navieras de 1 de junio de 1969, con excepción del incluido en el artículo 23 de la referida Ordenanza.

Art. 2. *Vigencia del Convenio.*—El presente Convenio comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo de aplicación, a todos los efectos, desde el 1 de enero de 1981, hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Art. 3. *Exclusión de otros Convenios.*—Durante su vigencia no será aplicable al personal afecto a este Convenio ningún otro que pudiera ser homologado por la autoridad competente y afectar o referirse a actividades o trabajo desarrollado en «Compañía Trasmediterránea, S. A.».

Art. 4. *Absorciones.*—En análogo sentido las condiciones económicas de este Convenio, absorberán y compensarán, en cómputo anual, las que en el futuro pudieran establecerse por disposiciones legales de carácter general que impliquen variaciones económicas en todos o en algunos de los conceptos retributivos.

Las posibles mejoras económicas futuras a que se refiere el párrafo anterior, sólo tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas en cómputo anual, superasen los niveles económicos generales establecidos en este Convenio.

Art. 5. *Régimen económico.*

Retribuciones. La estructura de las retribuciones económicas pactadas en este Convenio, será la siguiente:

a) Salario base y, según la definición que del mismo se establece en el Decreto número 2380/1973, de 17 de agosto, sobre ordenación del salario, en las cantidades que bajo tal concepto se expresan en los anejos I/a y I/b.

b) Complementos: Según se definen en el artículo 5.º del citado Decreto.

1. Personales, según lo establecido en el a) de dicho artículo.

2. Plus de actividad definido en el apartado C) de dicho artículo.

3. Plus de residencia, configurado en el apartado F) de dicho artículo.

4. De vencimiento periódico superior al mes, según se regula en el artículo siguiente de este Convenio.

c) Indemnizaciones de las comprendidas en el artículo 3.º, apartado a) de ordenación del salario y que se manifiesta en el plus de transporte que se establece y que no será computable a efectos de fijación del valor salario/hora y será de 4.500 pesetas, para todo el personal de la península, y de 2.588 pesetas, para todo el personal de Baleares y Canarias.

El Plus de Residencia que se fija en la tabla salarial I/b se verá incrementado por el importe del 50 por 100 del valor de los trienios que correspondan a cada empleado, según se establece en el artículo 13 de la vigente Ordenanza del Trabajo de las Empresas Navieras de fecha 1 de junio de 1969.

El valor de las horas extraordinarias será el existente en fecha 31 de diciembre de 1980.

En los ascensos que se produzcan durante la vigencia del presente Convenio, el valor de la hora extraordinaria será, asimismo, calculado con los mismos datos existentes en fecha 31 de diciembre de 1980.

En caso de que el Índice de Precios de Consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, llegue a superar el 30 de junio de 1981, el 6,80 por 100, una vez excluida la repercusión de los precios de la gasolina de consumo directo, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre el índice así calculado. Esta revisión se aplicará con efectos de 1 de enero de 1981.

Art. 6. *Pagas extraordinarias.*

a) Las pagas extraordinarias de junio y Navidad, se abonarán tomando como base las retribuciones totales expresadas en las tablas salariales I/a y I/b, anejas a este Convenio, incrementadas en los trienios y con exclusión del plus de residencia.

b) «Compañía Trasmediterránea, S. A.», abonará al personal de la península, en los meses de marzo y septiembre, una paga extraordinaria correspondiente a las retribuciones totales expresadas en la tabla salarial I/a, aneja a este Convenio; pero incrementadas en los trienios que correspondan a cada empleado.

c) «Compañía Trasmediterránea, S. A.», abonará al personal de Baleares y Canarias en los meses de marzo y septiembre, media paga con las retribuciones totales expresadas en la tabla salarial I/b, aneja a este Convenio, incrementadas en los trienios que correspondan a cada empleado y con exclusión del plus de residencia.

Las mencionadas pagas se abonarán en la primera decena del mes de su vencimiento.

Art. 7. *Diets y gastos de transporte.*—La cuantía de las dietas que se devengarán en los desplazamientos por traslado de aquel empleado que haya de realizar un periodo de pruebas será durante la duración del mismo, de 2.545 pesetas, para todas las categorías profesionales.

En los demás casos, siempre que se viaje, en comisión de servicio, se ajustarán a la norma interna de la Empresa A-1, IV-b.

En cuanto al uso de vehículo propio para los desplazamientos por servicio o comisión, se estará, asimismo, a lo establecido en el punto III de la misma norma.

Para los viajes efectuados al extranjero se estará a lo dispuesto en la norma interna A-2 y nota complementaria a la misma.

Art. 8. *Gratificaciones.*

a) Se fija hasta el máximo de 21.200 pesetas anuales la gratificación que deberá percibir el Cajero o empleados que realicen operaciones de cobros y pagos. Dicha gratificación, por quebranto de la moneda, se distribuirá entre el personal que intervenga en las operaciones correspondientes.

b) Se mantiene al personal fijo actual que ya lo viñere percibiendo la gratificación del 50 por 100 del sueldo base en conceptos de gastos de representación y otros de diversa naturaleza, a los Asesores jurídicos del artículo 4.º de la vigente Ordenanza del Trabajo en las Empresas Navieras, que aboguen a favor de la Empresa, llevando la defensa de la misma ante la Administración, Tribunales y cualesquiera clase de Centros y Dependencias oficiales, sin perjuicio de que además asesore a la Empresa.

c) Los empleados con probado conocimiento de un idioma, utilizado por la Empresa para los fines correspondientes, tendrán derecho al percibo de una gratificación, según los condicionamientos y las cuantías que a continuación se expresan:

1. El personal afecto a este Convenio con el conocimiento de un idioma a nivel de conversación y traducción directa, percibirá una gratificación de 1.525 pesetas por cada idioma.

2. El personal técnico y administrativo que además de reunir los conocimientos de un idioma al nivel determinado en el apartado anterior, domine la traducción inversa del mismo, con capacidad para la redacción directa de correspondencia y escritos en general, de dicho idioma, la gratificación será de 4.500 pesetas.

Para el reconocimiento de estas gratificaciones en los niveles expresados la Empresa someterá a los empleados a las pruebas de aptitud que estime convenientes.

d) Se reconoce a los empleados que a jornada completa se dediquen al manejo del télex, una gratificación de 2.425 pesetas.

e) Se reconoce a los empleados taquígrafos cuyos servicios como tales los utilice la Empresa, una gratificación de 2.000 pesetas.

f) A los conductores de carretillas elevadoras que se utilicen en los almacenes de la Empresa, se les reconoce una gratificación de 2.000 pesetas, siempre que estos empleados estén en posesión del permiso de conducir de 2.ª obligatorio para el uso de estas máquinas.

g) Se reconoce para el Departamento de reprografía de Madrid, por el manejo de las máquinas, una gratificación de pesetas 6.000 por mes y empleado.

Todas las gratificaciones excepto la del apartado a) se abonarán con las pagas ordinarias y extraordinarias de junio y Navidad.

Art. 9. *Aumentos periódicos por tiempo de servicio.*

a) Para todo el personal fijo comprendido en el presente Convenio, se establece un aumento periódico por cada tres años de servicio, que se fija en las tablas salariales I/a y I/b del presente Convenio.

b) Asimismo será computable el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para un cargo político, así como en el caso de prestación de servicio militar.

c) Por el contrario, no se estimará el tiempo que haya permanecido en situación de excedencia voluntaria.

d) Se computará la antigüedad en razón de los años de servicio prestado en la Empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que se encuentren encuadrados, esti-

mandose asimismo los servicios prestados en el período de prueba y por el personal interino cuando éste pase a ocupar plaza en la plantilla fija.

e) Los que asciendan de categoría percibirán el sueldo base de aquélla a que se incorporen, incrementado por el importe de la totalidad de los trienios en función de la nueva categoría que se ocupe.

Igualmente se designará en dicha categoría el período de tiempo transcurrido desde que se aplicó el último trienio.

f) Los citados aumentos periódicos comenzarán a devengar a partir del día 1 del mes en que se cumpla cada trienio.

#### Art. 10. Ascensos.

1. Los ascensos se acomodarán a lo establecido en el artículo 24 de la Ordenanza del Trabajo en las Empresas Navieras.

Las condiciones y requisitos de las pruebas a que hayan de someterse el personal susceptible de ascensos por elección, a los efectos de acreditar que reúnen las condiciones adecuadas para el cargo que se trata de cubrir, se establecerán reglamentariamente por la Empresa.

2. Asimismo, y con el objeto de posibilitar al personal, una estructura más motivante dentro de las categorías existentes, se establecen en las mismas, los niveles que a continuación se especifican:

- Titulado superior de nivel A.
- Titulado superior de nivel B.
- Titulado superior de nivel C.
- Jefe de Sección de nivel A.
- Jefe de Sección de nivel B.
- Jefe de Sección de nivel C.
- Jefe de Negociado de nivel A.
- Jefe de Negociado de nivel B.
- Jefe de Negociado de nivel C.
- Oficial administrativo de nivel A.
- Oficial administrativo de nivel B.
- Oficial administrativo de nivel C.
- Auxiliar administrativo de nivel A.
- Auxiliar administrativo de nivel B.
- Subalterno de nivel A.
- Subalterno de nivel B.

2.1. El ascenso a los niveles que se establecen para los Titulados superiores y Jefes de Sección, será de libre designación de la Empresa en función de la responsabilidad, dedicación, facultad de mando y dotes organizativas que comporte el puesto de trabajo que desempeñen, así como la eficacia demostrada.

2.2. Asimismo, el ascenso de los distintos niveles que se establecen para las categorías de Jefes de Negociado, Oficiales administrativos y subalternos, se hará por libre designación de la Empresa.

2.3. Se establece un turno de ascenso por antigüedad a los distintos niveles, según los años de permanencia en el nivel anterior de la misma categoría y de acuerdo con el siguiente cuadro:

- Se accede a Jefe de Negociado A, al cumplir cuatro años en el nivel B.
- Se accede a Jefe de Negociado B, al cumplir doce años en el nivel C.
- Se accede a Oficial administrativo A, al cumplir ocho años en el nivel B.
- Se accede a Oficial administrativo B, al cumplir quince años en el nivel C.
- Se accede a Auxiliar administrativo A, al cumplir tres años en el nivel B.
- Se accede a Subalterno A, al cumplir veinte años de su ingreso en la Compañía.

2.3.1. Los Oficiales administrativos que durante la vigencia del presente Convenio, se les reconozca veintitrés años por la Empresa en la referida categoría, accederán automáticamente al nivel A de la misma.

2.3.2. Los Oficiales administrativos que durante la vigencia del presente Convenio cumplan veinte años en la categoría y sesenta y tres años de edad pasarán automáticamente a la categoría de Jefe de Negociado del nivel C.

2.4. Por las circunstancias especiales que concurren en la categoría de Telefonista en cuanto a posibilidad de promoción se refiere, al cumplir doce años de servicio en dicha categoría, serán asimiladas en remuneración a la escala salarial del Oficial administrativo del nivel C.

2.5. Los Auxiliares administrativos que cumplan seis años de antigüedad en la Empresa accederán automáticamente a la categoría de Oficial administrativo de nivel C.

2.6. Los ingresos de personal o los ascensos de categoría, en su caso, se efectuarán, incorporándose al nivel inferior (B o C) de la categoría de ingreso o ascenso.

Art. 11. Vacantes.—Las vacantes o nuevos puestos de trabajo en la Empresa que se produzcan en la categoría de Auxiliar administrativo, serán cubiertas dando preferencia al personal Subalterno, previa prueba de aptitud con examen restringido.

Art. 12. Personal de nuevo ingreso.—Cuando el concurso-oposición se realice en la propia Compañía, un miembro del Comité de Empresa de tierra formará parte del Tribunal desig-

nado para la realización del mismo.

Quando dicho concurso se realice con Empresa ajena, se dará la debida información al Comité de Empresa del resultado del mismo.

#### Art. 13. Vacaciones y licencias.

a) Las vacaciones para todo el personal, serán de treinta días naturales al año, o su parte proporcional, caso de no haberse cumplido un año de servicios a la Empresa. El fraccionamiento de dichas vacaciones se podrá hacer en dos periodos, salvo en casos excepcionales.

b) A aquellos trabajadores que disfruten su período vacacional completo fuera de los meses de junio a septiembre, se les abonará la cantidad de 7.500 pesetas.

Para tener derecho a esta percepción, se han de disfrutar las vacaciones completas y de forma continuada, no fraccionada, fuera de los meses citados.

c) Las vacaciones se distribuirán de mutuo acuerdo entre Empresa y trabajador, en caso de discrepancia entre los trabajadores, se elegirán por riguroso orden de antigüedad, pero el uso de este derecho no será ejercido de forma permanente, sino rotativo.

d) Aquellos trabajadores que tuvieran que interrumpir sus vacaciones por necesidades de la Empresa, se les abonará la cantidad de 7.500 pesetas de acuerdo con el empleado.

e) En caso de matrimonio, la licencia será de veinte días naturales.

f) El trabajador, avisando con la posible antelación, podrá faltar al trabajo por las siguientes causas:

1.ª Tres días naturales en caso de fallecimiento de personas que tengan con el empleado lazos de consanguinidad o afinidad.

2.ª Por enfermedad grave del cónyuge acreditada por certificado médico de la Seguridad Social, cinco días, pudiendo prorrogarse excepcionalmente a juicio de la Empresa.

3.ª Por enfermedad grave de los hijos o de los padres si viven en su domicilio y a su costa y expensas, un día y prorrogable, también hasta cinco días, si fuere el propio trabajador quien hubiere de atender al enfermo.

4.ª Un día natural en caso de matrimonio de hijos o hermanos, coincidiendo con la fecha de la celebración de dicha ceremonia.

5.ª Un día en caso de primera comunión de los hijos, coincidiendo con la fecha de la celebración de dicha ceremonia.

6.ª Por alumbramiento de la esposa, tres días, prorrogables a cinco en caso de gravedad.

7.ª Dos días por traslado del domicilio habitual.

Art. 14. Servicio militar.—El número de horas que se fija para tener derecho al cobro del sueldo íntegro del personal que se encuentre en servicio militar, es de setenta y cinco horas mensuales de trabajo.

Art. 15. Billetes de pasaje.—El personal de la Empresa tendrá derecho a billete gratuito, salvo impuestos, y a un descuento sobre la manutención del 75 por 100 a precio tarifa durante todo el año, en los buques de la Compañía que cubren las líneas que tiene establecidas entre los puertos del litoral de la península, Baleares, Canarias y norte de Africa.

Asimismo, una vez al año, tendrán derecho al flete de su automóvil, y el resto de los viajes que solicite, a un descuento de un 50 por 100 de dicho flete salvo impuestos.

Las condiciones descritas en los dos párrafos anteriores serán aplicadas a todo el personal jubilado y su cónyuge.

El cónyuge, hijos solteros, padres de los empleados o de sus cónyuges, tendrán derecho a un viaje al año en las mismas condiciones determinadas para el empleado.

Si efectúan más viajes durante el período del año, tendrán derecho a un 50 por 100 de la reducción en el precio del pasaje salvo impuestos, y una reducción del 75 por 100 en la manutención a precio de tarifa.

En temporada baja, desde 1 de octubre a 30 de mayo si la petición de pasajes se realiza para salidas en las que haya plazas disponibles en los buques, se concederá pasaje gratuito a los familiares indicados anteriormente, debiendo abonar los impuestos y el 25 por 100 de la manutención a precio de tarifa.

Los empleados que tengan hijos a sus expensas estudiando en Centros ubicados en zonas distintas a las de su residencia, accesible por medio de los buques de la Compañía, se les concederá, durante el período en que cursen sus estudios, pasaje gratuito, salvo impuestos, y 75 por 100 de manutención a precio de tarifa, sin limitación de fechas ni edad.

Todo empleado tendrá derecho, en lo que a los servicios de bar se refiere, a la misma bonificación que disfruta el personal de flota.

Las peticiones de todas estas bonificaciones deberán solicitarse a la Dirección de la Empresa.

Art. 16. Acción social.—La Compañía dedicará la suma de pesetas 1.000.000 anuales para la creación de un fondo social, cuyos beneficiarios serán los empleados o familiares afectos al presente Convenio.

Art. 17. Formación profesional.—De acuerdo con la legislación vigente la Empresa atenderá el perfeccionamiento profesional de sus empleados, ya con medios internos como con la colaboración de Agentes externos, seleccionando y convocando aquellos cursillos y seminarios que estime conveniente para la consecución de tal fin.

La participación y aprovechamiento, por parte del personal, en dichos cursillos de formación, será tenida en cuenta en los ascensos de categoría o promoción de nivel.

#### Art. 18. Préstamos.

a) Préstamos sobre haberes: El personal tendrá derecho a la concesión de préstamos sobre retribuciones, hasta dos mensualidades de salario base, plus de actividad y antigüedad, por los importes que figuran en las tablas salariales del presente Convenio.

La Empresa constituirá un fondo de 5.000.000 pesetas, para atender dichos préstamos cuya cuantía global no podrá exceder de dicha cantidad.

La concesión de estos préstamos se ajustará a lo que se establece en las normas internas de la Empresa.

b) Préstamos especiales: La Compañía podrá conceder a sus empleados en casos de especial significación, préstamos por un importe individual de hasta 500.000 pesetas.

La petición de dichos préstamos estará debidamente justificada y el procedimiento de su concesión se regiará por las normas internas de la Compañía.

En caso de concurrencia de solicitudes, la Empresa determinará el orden de prioridades de acuerdo con el Comité de Empresa.

#### Art. 19. Representación del personal y ejercicio de derechos sindicales.

Disposiciones generales: La Empresa facilitará el lécito ejercicio de las actividades sindicales en sus Centros de trabajo, tanto para los representantes elegidos por el personal, como de los trabajadores en general, de acuerdo con lo aquí establecido en la legislación vigente.

##### Representación del personal:

1. Los Organos de representación de los trabajadores, serán los que resulten de la aplicación de la legislación vigente.

2. Estos Organos serán los Delegados de personal, Delegados sindicales, Comités de Centro y Comités intercentros.

Facultades de los Delegados de personal y Comités de Centro: Los Delegados de Personal y los miembros de los Comités de Centro, sin perjuicio de las funciones y competencias que se les reconozcan en la legislación vigente, asumirán las siguientes atribuciones:

1. Ser oídos necesariamente en las propuestas de ascensos por elección o cambios de nivel en la categoría, por la Empresa.
2. Los Delegados de personal, miembros de los Comités de Centro y Delegados sindicales, se reunirán, como mínimo, una vez al mes con la Dirección de sus respectivos Centros de trabajo, levantando acta de los asuntos tratados, remitiendo copia a la Dirección social.
3. Todos los representantes de la Empresa se reunirán cuatro veces al año.

##### Comité intercentros:

1. Estará formado por 10 miembros adoptándose el criterio de proporcionalidad para su designación, y dos suplentes, de los cuales uno de ellos acudirá rotativamente a la sesión del Comité.
2. Este Comité obtendrá la representación de todos los trabajadores de la Empresa, siendo asimismo, el interlocutor válido ante la Dirección.
3. Este Comité designará la composición de la Comisión Negociadora de los Convenios Colectivos, Comisión Social Paritaria, así como cualquier Comisión de Trabajo que estime oportuna, ya sea para integrar Comisiones Paritarias con la Empresa, ya para Comisiones de ámbito interior.
4. Se reunirá en sesión ordinaria cada dos meses, y en sesión extraordinaria cuando lo decida la mayoría de sus miembros con un límite de dos veces al año.
5. Sus conclusiones o acuerdos serán elevados en reunión conjunta a la Dirección de la Empresa, la cual responderá en la misma reunión, respecto a los temas planteados, contestando por escrito a través de la Secretaría del Comité, en un plazo de quince días en aquellos temas a los que no haya podido responder en dicha reunión.

##### Asambleas:

1. En los Centros de trabajo podrán celebrarse asambleas ordinarias de trabajadores cada dos meses, éstas comenzarán al principio de la última hora de la jornada, decidiendo el Comité de Centro o Delegados de personal su inicio.
2. La Empresa, durante las negociaciones del Convenio Colectivo, autorizará dentro de la jornada laboral, la celebración de asambleas extraordinarias con un tope máximo de tres horas en total.
3. Las asambleas podrán solicitarlas el Comité de Centro, Delegados de personal, o un tercio de la plantilla del Centro de trabajo, previa solicitud a la Dirección del mismo, con una antelación de cuarenta y ocho horas, en la que se adjuntará el orden de los asuntos a tratar.

Cuando para una asamblea se prevea la participación de un miembro ajeno a la Empresa, tendrá que consignarse en la solicitud a la Dirección.

##### Secciones sindicales:

1. La Dirección reconoce la existencia de Secciones sindicales en los siguientes casos:

- a) En los Centros de trabajo con un número de trabajadores fijos no inferior a 50, siempre y cuando el índice de afiliación a los respectivos Sindicatos sea igual o superior al 10 por ciento.
- b) En los restantes Centros cuyo índice de afiliación a los respectivos Sindicatos sea igual o superior al 40 por ciento.

2. Las distintas Secciones sindicales podrán:

- a) Reunirse en el Centro de trabajo, dentro de la jornada normal de trabajo, al menos una hora al trimestre y con un tiempo máximo de cuatro horas anuales, dentro de la última hora de la jornada de trabajo.
- b) Hacer propaganda sindical, a través de los tabloneros de anuncios asignados al Comité de Centro del trabajo o Delegados de personal.
- c) Cobrar las cuotas sindicales dentro de la jornada laboral sin interrumpir el proceso normal de trabajo.
- d) Los Delegados sindicales gozarán de las mismas garantías que los Delegados de personal y miembros del Comité de Centro, si bien se mantiene la condición de que no es posible acumular los derechos.

Garantías de los depositantes: Sin perjuicio de las garantías reconocidas en la legislación vigente los Delegados de personal, Delegados de Secciones sindicales y miembros de los Comités de Centro, gozarán de las siguientes garantías:

- a) En caso de despido improcedente, la elección sobre indemnización económica o readmisión corresponderá siempre al representante sindical.
- b) Los representantes de los trabajadores gozarán de siete días naturales de permiso anual no retribuido por asistencia a cursillos de formación sindical.
- c) Asimismo gozarán, como máximo, de cuatro días sin retribuir, para asistencia a congresos en su central sindical.
- d) A los representantes de los trabajadores se les concederá excedencia forzosa con derecho a reserva de puesto de trabajo al finalizar la misma, si fuesen elegidos en su Central sindical para desempeñar un cargo en la Ejecutiva Nacional, Regional o Provincial. De la misma forma se procederá en caso de elección por cargo político.
- e) Ningún representante de los trabajadores podrá ser objeto de cualquier clase de discriminación o represalia, que impidan o dificulten el normal y libre ejercicio de las funciones propias de su cargo, o perjudique sus intereses o derechos laborales. Este mismo criterio se hace extensible a todos los trabajadores que no podrán ser discriminados como consecuencia de sus actividades sindicales.
- f) Las horas anuales pagadas que disfrutaran los representantes de los trabajadores (Delegados de personal, Delegados sindicales y miembros de los Comités de Centro), serán cincuenta y cinco. Estas horas podrán acumularse en uno o en varios de los miembros del Comité o Delegados de personal.

Locales de reunión: La Empresa habilitará un local en el recinto de sus oficinas y adecuado a la finalidad a que se destina, para su utilización por los representantes de los trabajadores.

Art. 20. Premios de vinculación.—A partir de la vigencia de este Convenio se establecen los premios de vinculación a la Empresa a aquellos empleados que reúnan las condiciones siguientes:

- Treinta mil pesetas a todo empleado que cumpla veinticinco años al servicio activo en «Compañía Trasmediterránea, S. A.».
- Cuarenta mil pesetas a todo empleado que cumpla treinta y cinco años al servicio activo en «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima».
- Cincuenta y cinco mil pesetas a todo empleado que cumpla cuarenta y cinco años al servicio activo en «Compañía Trasmediterránea, S. A.».

Art. 21. Derechos adquiridos.—El personal de «Compañía Trasmediterránea, S. A.», afectado por este Convenio, en caso de enfermedad y maternidad, continuará percibiendo, de la Compañía, hasta el límite del tiempo establecido por el Régimen General de la Seguridad Social, para las prestaciones económicas, la diferencia entre éstas y la totalidad de sus haberes fijos.

Art. 22. Comisión Paritaria.—Toda duda, cuestión o divergencia, que con motivo de la aplicación interpretación o cumplimiento del presente Convenio, se suscitase con carácter general, será sometida a la consideración de la Comisión Paritaria, que estará integrada por cuatro representantes de la Empresa y designada por ésta y otros cuatro de las categorías profesional del personal y que formen parte de la Comisión Deliberadora de este Convenio, como representación social.

La Comisión Paritaria quedará constituida en la fecha de entrada en vigor del Convenio.

#### DISPOSICION ADICIONAL

La jornada de trabajo para todo el personal será de treinta y nueve horas semanales.

DISPOSICIONES FINALES

El horario de trabajo para el personal fijo actual será en régimen de jornada continuada y con las variaciones especificadas en norma dictada al efecto.

El párrafo anterior no será de aplicación al personal que no ostente la condición de fijo a la firma del Convenio, ni a quien tuviera un régimen distinto o por contrato individual, así como al personal de nuevo ingreso.

Asimismo, la Dirección podrá proponer individualmente a los trabajadores un régimen de jornada distinta al establecido en el párrafo segundo de esta disposición, mediante la compensación que en forma de plus pueda pactarse.

Primera.—Las materias no previstas en las normas de este Convenio se regularán por la legislación laboral vigente y disposiciones legales complementarias.

Segunda.—A todos los efectos, este Convenio constituirá una unidad inescindible, de forma que no podrá pretenderse la aplicación de uno o varios de sus pactos, desechando el resto, sino que habrá de ser observado y considerado en su totalidad.

Tercera.—Como anejos I/a y I/b a este Convenio, se unen las tablas salariales.

ANEJO I/a

Categorías	Conceptos	PENINSULA				
		Salario base X 16	Plus actividad X 16	Total mensual	Total anual	Trienios
<b>Titulados superiores:</b>						
A	...	38.378	34.374	74.750	1.196.000	2.025
B	...	38.378	33.374	81.750	1.148.000	2.025
C	...	38.378	30.374	68.750	1.100.000	2.025
<b>Grados medios:</b>						
A	...	34.387	27.113	61.500	984.000	1.835
B	...	31.919	27.081	59.000	944.000	1.708
<b>Jefe de Sección:</b>						
A	...	38.378	36.374	74.750	1.196.000	2.025
B	...	38.378	33.374	71.750	1.148.000	2.025
C	...	38.378	30.374	68.750	1.100.000	2.025
<b>Jefe de Negociado:</b>						
A	...	34.860	30.890	65.570	1.052.000	1.772
B	...	34.860	29.640	64.500	1.032.000	1.772
C	...	34.860	27.390	62.250	996.000	1.772
<b>Oficiales:</b>						
A	...	29.716	26.284	56.000	896.000	1.582
B	...	29.716	25.284	55.000	880.000	1.582
C	...	29.716	24.034	53.750	860.000	1.582
Operadoras	...	28.501	23.249	51.750	828.000	1.582
<b>Auxiliares:</b>						
A	...	20.354	23.398	43.750	700.000	1.139
B	...	20.354	21.146	41.500	664.000	1.139
Telefonistas	...	20.354	20.896	41.250	660.000	1.076
Delineantes	...	29.716	24.034	53.750	860.000	1.582
<b>Conserjes:</b>						
A	...	22.601	25.149	47.750	764.000	1.265
B	...	22.601	24.649	47.250	756.000	1.265
<b>Ordenanzas:</b>						
A	...	19.878	23.872	43.750	700.000	1.139
B	...	19.878	22.872	42.750	684.000	1.139
<b>Mozos:</b>						
A	...	19.878	23.872	43.750	700.000	1.139
B	...	19.878	22.872	42.750	684.000	1.139
<b>Serenos:</b>						
A	...	19.878	23.872	43.750	700.000	1.139
B	...	19.878	22.872	42.750	684.000	1.139
<b>Conductor turismo:</b>						
A	...	20.504	24.246	44.750	718.000	1.202
B	...	20.504	23.496	44.000	704.000	1.202
<b>Conductor camión:</b>						
A	...	21.278	24.222	45.500	728.000	1.202
B	...	21.278	23.472	44.750	718.000	1.202
Encargado Almacén	...	20.728	23.522	44.250	708.000	1.202
Aspirantes de 17 años	...	11.845	14.405	26.250	420.000	—
Aspirantes de 16 años	...	11.431	14.069	25.500	408.000	—

ANEJO 1/b

Conceptos	ISLAS					
	Salario base X 15	Plus actividad X 15	Plus residencia X 12	Total mensual	Total anual	Trienios
<b>Titulados superiores:</b>						
A .....	38.378	27.874	19.188	85.438	1.224.500	2.025
B .....	38.378	24.624	19.188	82.182	1.175.256	2.025
C .....	38.378	22.124	19.188	79.688	1.137.756	2.025
<b>Grados medios:</b>						
A .....	34.387	17.363	17.194	68.944	982.578	1.835
B .....	31.919	17.331	15.660	64.710	926.670	1.708
<b>Jefe de Sección:</b>						
A .....	38.378	27.874	19.188	85.438	1.224.006	2.025
B .....	38.378	24.624	19.188	82.182	1.175.256	2.025
C .....	38.378	22.124	19.188	79.688	1.137.756	2.025
<b>Jefe de Negociado:</b>						
A .....	34.860	22.390	17.430	74.680	1.067.910	1.772
B .....	34.860	21.890	17.430	74.180	1.060.410	1.772
C .....	34.860	20.140	17.430	72.430	1.034.160	1.772
<b>Oficiales:</b>						
A .....	29.716	20.284	14.858	64.858	928.296	1.582
B .....	29.716	19.284	14.858	63.858	913.296	1.582
C .....	29.716	18.034	14.858	62.808	894.546	1.582
Operadoras .....	28.501	19.999	14.251	62.751	898.512	1.582
<b>Auxiliares:</b>						
A .....	20.354	20.146	10.177	50.677	729.624	1.139
B .....	20.354	17.896	10.177	48.427	695.874	1.139
Telefonistas .....	20.354	18.646	10.177	49.177	707.124	1.076
Delineantes .....	29.716	18.034	14.858	62.608	894.546	1.582
<b>Conserjes:</b>						
A .....	22.601	21.399	11.301	55.301	795.612	1.265
B .....	22.601	20.649	11.301	54.551	784.362	1.265
<b>Ordenanzas:</b>						
A .....	19.878	20.122	9.939	49.939	719.268	1.139
B .....	19.878	19.672	9.939	49.689	715.518	1.139
<b>Mozos:</b>						
A .....	19.878	20.122	9.939	49.939	719.268	1.139
B .....	19.878	19.872	9.939	49.689	715.518	1.139
<b>Serenos:</b>						
A .....	19.878	20.122	9.939	49.939	719.268	1.139
B .....	19.878	19.872	9.939	49.689	715.518	1.139
<b>Conductor turismo:</b>						
A .....	20.504	20.496	10.252	51.252	738.024	1.202
B .....	20.504	19.996	10.252	50.752	730.524	1.202
<b>Conductor camión:</b>						
A .....	21.278	20.472	19.639	52.389	753.918	1.202
B .....	21.278	19.722	19.639	51.639	742.668	1.202
Encargado Almacén .....	20.728	19.772	10.364	50.864	731.868	1.202
Aspirantes de 17 años .....	11.845	12.155	5.923	29.923	431.076	—
Aspirantes de 16 años .....	11.431	11.819	5.716	28.966	417.342	—

19551

**RESOLUCION de 28 de agosto de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para las Empresas de Estaciones de Servicio en el ámbito del Monopolio de Petróleos y su personal.**

Visto el Acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado el día 24 de julio de 1981, por el que se establece un arbitraje obligatorio, como vía de solución de la huelga declarada en las Estaciones de Servicio en el ámbito del Monopolio de Petróleos, y teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1.º Que en cumplimiento de dicho Acuerdo, con fecha 28 de julio del año en curso, se dictó por el Director general de

Trabajo, designado Arbitro por el Gobierno según lo establecido en el punto primero del referido Acuerdo, Decisión Arbitral Obligatoria determinando que las partes, en el plazo máximo de diez días desde la notificación de dicha Decisión Arbitral, procediesen a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 89, números 1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores, constituyendo, en virtud de ello, la Comisión Negociadora correspondiente.

2.º Que dentro del plazo establecido, el 4 de los corrientes se constituyó dicha Comisión Negociadora, dándose con ello cumplimiento a lo establecido en el punto primero de la misma, según acta que figura en el expediente.

3.º Que no habiéndose puesto de acuerdo las partes en cuanto a la designación del Presidente de la Comisión Negociadora, éste fue designado por el Director general de Tra-